

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía asignado por reparto el día 13 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 1711
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 255724089001-2022-00634-00
Ejecutante: REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
Ejecutado: MARÍA EUGENIA NIÑO HERNÁNDEZ
RONAL STIVEN PALOMO NIÑO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la relación fáctica se advierte que los demandados se constituyeron en deudores del señor Zapata Jaramillo, con ocasión a una letra de cambio suscrita en su favor y que sería pagadera el **15 de agosto del año 2020**; no obstante, en la segunda de las pretensiones se deprecia el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **16 de abril del año 2020**, hasta que se pague totalmente la obligación.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, los hechos no se encuentran enunciados con precisión y claridad, pues, tal como

lo dispone el artículo 422 de la misma obra, podrán demandarse por la vía ejecutiva, "las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**"; en el particular, no existe claridad en la razón por la cual se está exigiendo el pago de los intereses moratorios, con anterioridad a la fecha del vencimiento de la obligación, pues según el propio título ejecutivo, el término para pagar la suma de dinero allí pactada, vencía el 15 de agosto como se advirtió supra. En consecuencia, deberá aclararse ese particular aspecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO (C.C. 70.350.622)**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARÍA EUGENIA NIÑO HERNÁNDEZ (C.C. 43.664.716)** y **RONAL STIVEN PALOMO NIÑO (C.C. 1.073.323.145)**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Yuri Andrea Rojas Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.548.343 y tarjeta profesional No. 252.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Reinaldo de Jesús Jaramillo Zapata.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez